

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2010 00350 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandada allegó solicitud de suspensión del proceso, cabe advertir que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del P., la misma solo procede antes de dictar sentencia, en el presente caso tratándose de un proceso ejecutivo, mediante proveído del 09 de octubre de 2014, se resolvió seguir adelante la ejecución, actuación que equivale a la sentencia que había de proferirse.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AGRÉGUESE al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y sus anexos, obrante a folios precedentes, relativo a la reclamación efectuada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a la corrección el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, para que haga parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Cúcuta, 05 de Noviembre de 2020


Código Superior
del Poder Judicial

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 000133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al despacho, para efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relativa a la designación de curador Ad litem a los demandados SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, MONICA HERNANDEZ CAMARGO y MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO, para surtir su notificación, los mismo allegaron sendos poderes para su representación, y en tal sentido se pasará a resolver como sigue.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO** como apoderado judicial **SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, MONICA HERNANDEZ CAMARGO y MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a **SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, MONICA HERNANDEZ CAMARGO y MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noviembre de 2020
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO 540013103 006 2015 00225 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual se designó curador Ad litem a las personas indeterminadas.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, habiendo transcurrido un año y siete meses desde la publicación del auto que acepto la intervención excluyente promovida por MARTHA ISABEL TRISTANCHO y ANGEL MARIA PRADO MENESES, los mismos han inobservado las disposiciones del Despacho, sin que se encontrara dicha pasividad procesalmente justificada, en tal virtud se procedió a solicitar mediante escrito del 06 de febrero de 2020, la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la demanda ad excludendum, debido al reiterado incumplimiento de las cargas procesales de los accionantes, sin que al momento de proferirse el proveído impugnado se hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, omitiéndose en el mismo resolver sobre tal pedimento.

Por lo anterior solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se de aplicación desistimiento tácito solicitado.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte no impugnante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que en el auto impugnado en atención a que feneció el termino de publicación del emplazamiento de las persona indeterminadas en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que hubiese comparecido alguna por si misma o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda, se dispuso designara como curadora Ad - litem para su representación a la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ; sin embargo en el mismo sin ninguna desatención se omitió efectuar pronunciamiento respecto a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el recurrente, por lo que con ocasión del recurso formulado se dispondrá esta operadora judicial a realizar el estudio correspondiente.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata esta figura, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplen o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por tanto, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, toda vez que si bien como lo indica el impugnante ha transcurrido más de 1 año desde la fecha en que mediante auto del 30 de julio de 2018, se dispuso acumular la demanda de intervención excluyente presentada por MARTHA ISABEL TRISTANCHO y ANGEL MARIA PRADO MENESES, a la emisión del auto hoy censurado, lo cierto es que en el curso de ese interregno de tiempo se efectuaron actuaciones de parte y del despacho, sin que pueda entenderse como inactividad absoluta por parte de los demandantes excluyentes.

Y es que, en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, por lo que debe concluirse sin hesitación alguna que, en el caso de análisis, no se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida.

En ese orden de ideas, se advierte delantadamente el desenfoco de los argumentos blandidos por el apoderado de la demandante, pues como se itera en el presente caso no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., para dar aplicación al desistimiento tácito solicitado.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 04 de marzo de 2020, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de marzo del año 2020, por lo motivado.



SEGUNDO: NO CONCEDER al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hoyta de Secretaría
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Canciller Superior de la Subsección
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – LESION ENORME**
REFERENCIA 540013153 006 2015 00284 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA, contra el auto de fecha 03 de julio de 2019, mediante el cual previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, se dispuso requerir a dicha parte para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el literal a) del numeral TERCERO de la sentencia del 11 de abril de 2018, relativo a la entrega del inmueble objeto del proceso a la parte demandante.

Funda el apoderado judicial de la parte demandada su inconformidad, argumentando en síntesis que, se le está dando una interpretación extensiva a la sentencia del 11 de abril de 2018, en tanto que como se aprecia literalmente del acta y del contenido del audio en el numeral SEGUNDO se señaló expresamente: *“TERCERO literal a) Restituir el bien al demandante dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento en que podía evitar la rescisión. B) dentro del mismo plazo antes señalado, el demandante deberá restituir al demandado la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M. C/TE (\$41.430.000,00) debidamente indexados hasta la presentación de la demanda, más los intereses civiles del 6% sobre dicha...”,* siendo dos órdenes totalmente independientes, en la sentencia no se condicionó la una a otra, no estamos frente a una obligación condicional, y que en gracia de discusión porque el despacho no condiciona la entrega del bien inmueble al pago de las sumas de dinero que se le adeudan, si no lo hace viceversa, sin ningún fundamento legal y desconociendo el contenido del artículo 2488 del C. C.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia se libre la orden de pago solicitada.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien, a través de su apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, solicitó la no prosperidad del recurso formulado y que en su lugar se continué con la exigencia de la entrega del bien inmueble al demandante, tal como quedó en la sentencia confirmada en cada una de sus apartes en segunda instancia mediante providencia del 18 de enero de 2019, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del C. G.

del P., respecto de la ejecución de las ordenes emitidas en las sentencias judiciales, en concordancias con las disposiciones que regulan el proceso ejecutivo:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*

Por su parte, el artículo 430 *ibidem* contempla que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Supuesto de hecho del cual se desprende que para librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requisitos establecidos en la norma adjetiva y, que el título contenga los presupuestos formales para que preste mérito ejecutivo; sin embargo cualquier cuestión accesorio debe ser discutida por la parte ejecutada a través de los recursos del caso, ya sea a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo si se trata de requisitos formales del título o de la acción o por medio de excepciones de mérito cuando se trate de cuestiones de fondo.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, preciso:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del

documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Atendiendo lo expuesto, se encuentra que el título báculo de ejecución que pretende hacer valer el señor JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA es la sentencia proferida el 11 de abril de 2018, dentro del proceso verbal de lesión enorme, en la cual se ordenó en la parte resolutive entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR que hubo lesión enorme para el demandante MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, como vendedor, en el contrato de compraventa celebrado con el demandado JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA como comprador, mediante escritura pública No. 615 del 15 de marzo de 2012 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, negocio que fue respecto del bien inmueble distinguido como: “Un local comercial el cual hace parte del edificio “MARY” situado en la calle 12N esquina con la Avenida 14AE numero 14AE-16 de esta ciudad de Cúcuta, según catastro Calle 12N No. 14EE – 08, edificio MARY, urbanización La Mar de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No. 260-13328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta”, cuyos linderos y demás características fueron descritos en la demanda y en dictamen pericial practicado de oficio por este Despacho y su complementación, por lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 1948 del Código Civil, el comprador podrá, a su arbitrio, consentir en la rescisión del citado contrato, o evitarla si completa el justo precio, con deducción de una décima parte, conforme fue expresado en la parte motiva.

Para evitar la rescisión con la complementación del precio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el comprador deberá consignar en depósito judicial a ordenes de este proceso, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$55.928.000) debidamente indexada hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses civiles del 6% sobre dicha suma, desde la demanda – 11 de mayo de 2015 – y hasta el momento del pago. Sobre la suma indexada se debe aplicar la deducción de una décima parte como se expuso en el ordinal antecedente.

TERCERO: De no hacer uso el demandado de este derecho, se declara en firme la rescisión del contrato, en cuya eventualidad deberán cumplirse las siguientes prestaciones:

- a) Restituir el bien inmueble al demandante, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término en que podía evitar la rescisión.*
- b) Dentro del mismo plazo antes señalado, el demandante deberá restituir al demandado la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRINTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$41.430.000) debidamente indexados hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses civiles del 6% sobre dicha suma, desde la demanda – 11 de mayo de 2015 – y hasta el momento en que se haga el pago.*
- c) Se ordena cancelar la referida escritura pública, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-13328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Libresense las comunicaciones respectivas.*

(...)”

En tal sentido puede advertirse que, tal como se desprende del numeral TERCERO de la referida sentencia, se estableció que debían cumplirse algunas prestaciones, tales como las establecidas en los literales a) y b), las cuales son obligaciones

condicionales, en tanto que para que el demandado pueda exigir que el demandante le restituya la suma de dinero estipulada en el referido literal b) debe haber restituido al mismo el bien inmueble objeto del proceso, supuesto que no acreditó al momento de solicitar la orden de apremio por la suma de dinero mencionada.

Colofón de lo anterior, se concluye que es necesario para librar orden de pago a favor del demandado JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA, por las sumas de dinero ordenadas en el literal b) del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de abril de 2018, que se acredite por parte del mismo que efectuó la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13328, al demandante MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, dado que en dicho numeral se ordenaron prestaciones mutuas y condicionando el pago de dichas sumas de dinero a la restitución del referido inmueble, afectando notablemente, la falta de acreditación de la restitución del inmueble, la exigibilidad del pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia báculo de ejecución, siendo por ende inviable librar la orden de apremio, sin que se acredite tal situación.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, el apoderado del demandado **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA**, solicitó se librara orden de pago en contra del demandante **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, por las sumas de dinero ordenadas en el literal b) del numeral TERCERO de la sentencia del 11 de abril de 2018, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del C. G., del P., en el auto censurado de fecha 03 de julio de 2019, se dispuso previo a resolver sobre la orden de apremio deprecada, requerir al referido demandado para que acreditara haber efectuado la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto del proceso conforme a lo ordenado en el literal a) del mencionado numeral.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que el requerimiento previo a librar la orden de pago, efectuado al mismo es completamente procedente en tanto que debe acreditarse que cumplió con su prestación para pretender que su contraparte cancele las sumas de dinero reconocidas a su favor, dependiendo de ello la procedencia de la orden de apremio deprecada, al haber quedado estipulado así en la sentencia báculo de ejecución.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 03 de julio de 2019; y en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por otra parte, De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., se tiene al Doctor **FERNANDO GARAY DOMINGUEZ** como apoderado judicial del demandado **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.



Así mismo, en atención a que mediante Oficio No. 1304 del 13 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, comunicó que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-002-2018-00573-00, se decretó el embargo del crédito que tiene el aquí demandante MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, esta operadora judicial no accede a ello toda vez que mediante proveído del 03 de abril de 2019, ya se tomó nota del embargo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para el proceso de restitución de inmueble arrendado allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4053-004-2015-00795-00. Librese el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **FERNANDO GARAY DOMINGUEZ,** para actuar como apoderado judicial del demandado **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA,** para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: No acceder al embargo del crédito que tiene el aquí demandante **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA,** solicitado por el juzgado Segundo Civil Municipal, mediante Oficio No. 1304 del 13 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-002-2018-00573-00, toda vez que mediante proveído del 03 de abril de 2019, ya se tomó nota del embargo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para el proceso de restitución de inmueble arrendado allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4053-004-2015-00795-00. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS DEZA


 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativo a que se solicite a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ AMADO ejecutante dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad contra el aquí demandado JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON, bajo el radicado No. 2018-00164, que allegue con destino a la presente ejecución la liquidación del crédito que se encuentra en firme dentro del referido proceso, esta juzgadora se dispone solicitar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito la referida liquidación. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Amparo Sexto Civil en Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2016 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero establecidas en el acuerdo de pago aprobado en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de abril de 2018.

Funda la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad, argumentando en síntesis que, en el mandamiento de pago librado no se tuvo en cuenta la liquidación aportada, en cuanto el demandado incumplió en las fechas acordadas, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 1653 del C. C., y por lo tanto el valor de la orden de pago debe ser la suma de \$4.168.037, mas los intereses que se causen hasta el momento de la solución total de la obligación.

En cuanto al pago de los servicios de acueducto y energía eléctrica, en la conciliación se estableció las sumas adeudadas a las respectivas empresas de servicios públicos, las cuales serían canceladas a las mismas directamente por el demandado SAUL DURAN, sin que ello haya ocurrido, debiéndose de conformidad con el artículo 423 del C. G. del P., con la notificación del mandamiento de pago se constituirá en mora de dichas obligaciones, que afectan gravemente el inmueble y el patrimonio de su mandante.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia se ordene el pago de todas y cada una de las obligaciones demandadas a cargo del señor SAUL DURAN.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., respecto de la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en las conciliaciones aprobadas dentro de los procesos, en concordancias con las disposiciones que regulan el proceso ejecutivo:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y*

dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*

Por su parte, el artículo 430 ibidem contempla que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Supuesto de hecho del cual se desprende que para librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requisitos establecidos en la norma adjetiva y, que el título contenga los presupuestos formales para que preste mérito ejecutivo; sin embargo cualquier cuestión accesoria debe ser discutida por la parte ejecutada a través de los recursos del caso, ya sea a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo si se trata de requisitos formales del título o de la acción o por medio de excepciones de mérito cuando se trate de cuestiones de fondo.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, preciso:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Atendiendo lo expuesto, se encuentra que el título báculo de ejecución que pretende

hacer valer la apoderada judicial de la parte demandante es la conciliación aprobada en audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2018, en la que acordaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en determinados montos y plazos, así como el pago por parte del demandado a las empresas de servicios públicos domiciliarios CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER y AGUAS KPITAL CUCUTAS S.A. ESP, de los servicios adeudados respecto del bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

En tal sentido puede advertirse que, en primer lugar que en la referida conciliación no se pactaron intereses moratorios por incumplimiento de los pagos acordados, y en tal virtud los causados por los incumplimientos parciales serán los legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil y no los estipulados por la Superintendencia financiera como erradamente lo pretende la parte ejecutante, de allí que al momento de librarse la orden de apremio no se tuviera en cuenta la liquidación respecto de dichas sumas aportada por la parte demandante, si no que se efectuara la respectiva operación teniendo en cuenta los intereses legales.

En lo que atañe a que se ordene al demandado el pago de los servicios públicos domiciliarios de electricidad y acueducto, los mismos se deben efectuar directamente a las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER y AGUAS KPITAL CUCUTAS S.A. ESP, sin que sea una obligación que pueda ordenarse a favor del demandante, máxime cuando es recaudo a favor de terceros, y que uno de ellos esta aun por determinarse.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vuelto sobre la foliatura tenemos que, la apoderada del demandante solicitó se librara orden de pago en contra del demandado SAUL DURAN QUINTANA, por las sumas de dinero y pago de los servicios públicos reconocidos en la conciliación aprobada en la audiencia inicial realizad el 24 de abril de 2018, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del C. G., del P., en tal virtud conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, efectuada la respectiva operación aritmética en el auto censurado de fecha 10 de junio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de dinero restantes a los pagos de cánones de arrendamientos acordados y se abstuvo esta operadora de librar orden de apremio respecto al pago de los servicios públicos domiciliarios, en atención a que los mismo se deben efectuar directamente ante las empresas respectivas, encontrándose aún por concretar el valor respecto al servicio de acueducto, sin que estos pagos deban hacerse a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que tal como se expuso los valores restantes correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento pactados, fueron liquidados para su pago conforme a los intereses legales y no los comerciales como lo pretende la parte actora, y en lo que atañe al pago de los servicios públicos los mismos no constituyen una obligación a favor del ejecutante, en tanto que la conciliación báculo de ejecución se estipulo que dichos pagos debían efectuarse directamente a las empresas de servicios públicos domiciliarios CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER y AGUAS KPITAL CUCUTAS S.A. ESP.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 10 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **55** DE FECHA **05 DE NOVIEMBRE**
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual no se accedió a fijar un valor mensual por concepto de depósito de los bienes muebles secuestrado en la diligencia del 30 de junio de 2017.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, habiéndose llevada a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles el 30 de junio de 2017, la Sociedad Proturmo Ltda., aceptó ser depositario de manera gratuita de los mismos, por el apremio que tenía en ese momento, en atención a que el local donde se encontraban había sido restituido por sentencia proferida el 25 de septiembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, habiendo transcurrido más de dos años de ello, sin que el propietario de dichas habitaciones que operan como bodegas haya percibido remuneración alguna, soportando sin causa que lo justifique una carga altamente onerosa, que no está dispuesto a seguir soportando indefinidamente.

Señala que el secuestre designado CESAR AUGUSTO GONZALEZ, en su calidad de secuestre, tiene como depositario, la custodia de los bienes que se le entregan, por lo que es necesario que a la fecha cumpla con sus funciones.

Conforme a lo anterior, solicita se examine la situación, bajo los criterios de equidad, proporcionalidad, legalidad y causalidad.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal se hubiese pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso establecer que tal como se indicó en el proveído censurado, dicha parte en la diligencia de secuestro de los bienes muebles objeto de cautela, aspecto que los mismos se dejaron bajo su custodia voluntaria y gratuita, bajo el argumento que era el propietario del edificio donde se hallaban estos.

Así las cosas, si bien como lo indica el impugnante, el secuestre designado tiene unas funciones legales, estipuladas por nuestro estatuto procesal, también lo es que bajo ese marco normativo, habiéndose aceptado una custodia voluntaria y gratuita respecto de los bienes muebles objeto de cautela, mal podría esta operadora asignar un valor mensual por dicha custodia, imponiendo una carga económica que desde el principio la parte demandante renunció.

Ahora, es claro entonces que bajo ninguna preceptiva legal puede esta juzgadora, ordenar al secuestre que suscriba contrato de almacenamiento u otro similar, para generar el pago de canon alguno por la custodia y depósito de los bienes muebles objeto de cautela, pues conforme a lo consignado en la diligencia de secuestro de los mismos, practicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, el 30 de junio de 2017, obrante a folios 40 a 50 de este cuaderno, se estableció que no se generaría cobro alguno, al determinarse que era voluntario y gratuito.

Der cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, no se puede en este estadio procesal determinar el pago de una suma de dinero por concepto de la custodia de los bienes muebles secuestrados y dejados en un bien inmueble de propiedad del demandante, en tanto que el mismo asumió la custodia de los mismos de manera voluntaria y además gratuita, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 16 de septiembre de 2019, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Finalmente, se dispone requerir al secuestre designado CESAR AUGUSTO GONZALEZ, para que de acuerdo a las funciones legales que le impone el cargo, proceda junto con el demandante a propender por una solución respecto al almacenamiento de los bienes muebles secuestrados el 30 de junio de 2017 y dejados bajo custodia en el bien inmueble de propiedad del ejecutante. Líbrese la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: REQUERIR al secuestre designado CESAR AUGUSTO GONZALEZ, para que de acuerdo a las funciones legales que le impone el cargo, proceda junto con el demandante a propender por una solución respecto al almacenamiento de los bienes muebles secuestrados el 30 de junio de 2017 y dejados bajo custodia en el bien inmueble de propiedad del ejecutante. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 1806 del 26 octubre de 2020, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, obrante a folio precedente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención a la sustitución que del poder hace el doctor **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO** como apoderado de la demandante **CLINICA NORTE S.A.**, al doctor **JAVIER ANTONIO ALBA NIÑO**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folios 619 a 623 de este cuaderno, obra liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se dispone que por secretaria ejecutoriada el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00214 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede se informa que **BANCO DE OCCIDENTE**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$79.099.926**, generado en virtud a la garantías No. 4312702, 4429320 y 4498759, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré sin número, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

En lo que respecta a la cesión del crédito realizada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$79.099.926**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré No. 31006243506 base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.



CUARTO: En consecuencia CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como sucesora procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), adquiere la calidad de acreedor-demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente al despacho el proceso para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado:	54-001-31-53-006-2019 - 0089
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.105 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 13 de septiembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron

reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 13 de diciembre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **05 DE AGOSTO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal CENOBIA GARCES MARROQUIN o quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **05 DE AGOSTO DE 2021, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ, JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ y VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de su representante legal FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ ó quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **05 DE AGOSTO DE 2021 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

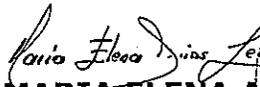
QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente

auto, retire, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE
DE 2020


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	1. WILSON JOSE REYES MIRANDA
Demandado:	1. LOGISTCARGA S.A.S.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 - 00116
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fol. 38 del expediente) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda sin presentar excepciones de mérito; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 18 de septiembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 18 de diciembre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de

seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **19 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **WUILSON JOSE REYES MIRANDA** para agotar las etapas de conciliación, interrogatorios y demás etapas que trata el artículo 372 del C. G. del P., Para lo cual se señala el día **19 DE AGOSTO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **LOGISTCARGA S.A.S. a través de su representante legal GUSTAVO REYES CHACON o quien haga sus veces,** para agotar las etapas de conciliación, interrogatorios y demás etapas que trata el artículo 372 del C. G. del P. Para lo cual se señala el día **19 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se requiere LOGISTCARGA S.A.S. que en la fecha programada allegue prueba idónea que acredite su representación legal.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Maria Elena Arias Real
MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Circuito Superior de la Judicatura
Cúcuta
Departamento de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2019 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **GERSON EDUARDO SANCHEZ PARRA**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2019.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de Sonsoke
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540013153 006 2019 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2019.

De acuerdo al artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 000334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial considera que no es procedente acceder al emplazamiento del demandado **LUIS ERNESTO NIÑO MONTAÑEZ**, toda vez que habiéndose remitido y recibido inicialmente en una dirección distinta a la aportada en el libelo genitor, la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., tal como se indicó en el proveído del 04 de marzo del año que avanza, al momento de surtirse la notificación por aviso, esta si se envió a la dirección establecida en la demanda, en consecuencia se dispone requerir al demandante a efectos de que proceda a efectuar en debida forma la notificación del referido demandado indicando previamente al despacho la dirección en la que la efectuara.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2020 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **OLIMPO GODOY MELGAREJO**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de febrero de 2020.

De acuerdo al artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

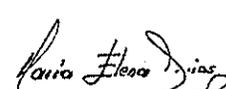
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Coopcentral, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Noria de Sorocó
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

REFERENCIA 540013153 006 2020 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA** y **MATILDE ORTEGA GARCIA** en contra de **USA AMBIENTAL S.A.S.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que si bien se enmendaron algunas de las falencias advertidas en la inadmisión de la demanda, en lo referente al juramento estimatorio, no se efectuó de manera alguna conforme lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., en tanto que no se discriminaron en un acápite aparte los conceptos de manera clara y específica conforme a lo requerido en el auto de inadmisión.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO**



ORTEGA GARCIA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA y MATILDE ORTEGA GARCIA en contra de **USA AMBIENTAL S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hoy de Secretaría
Juzgado Sexto CMI de Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO 540013153 006 2020 00213 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **GLENIS XIOMARA MORALES ALVAREZ** en contra de **DORABEL ALFONSO MEDINA**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 21 de octubre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderada judicial por **GLENIS XIOMARA MORALES ALVAREZ** en contra de **DORABEL ALFONSO MEDINA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$88.000.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.



CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al **DRA. LYA VERONICA ARRIETA OSORIO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de Saraguro del Cúcuta
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 Corte Suprema de Justicia Juzgado Sexto Civil del Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00222 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de endosatario en procuración por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA CRICEL SERRANO VALERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2°, 11, 430 - 1°. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **MARIA CRICEL SERRANO VALERO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MTCE (\$166.263.835,83)**, por concepto de saldo capital insoluto, representados en el pagare No. **90000025455.**

b.- Los intereses de plazo causados desde el 02 de junio de 2020 al 01 de octubre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-136339.** Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

**PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICION DE DOCUMENTOS-
REFERENCIA 540013153 006 2020 00225 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba anticipada a efectos de decidir sobre su tramitación, y como quiera que al revisarla se encuentra ajustada a las exigencias legales consignadas en los artículos 183 y 186 del CGP, se procede admitirla y señalar fecha para llevar a cabo la diligencia objeto de su pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** de **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** presentada por **LEONARDO ELIECER TOLEDO HERNNADEZ**, por intermedio de apoderado judicial a **SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.**

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo anterior, **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.**, del día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos por parte de **SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.**, conforme lo prescrito en los artículos 186 del CGP, respecto de la historia clínica de la señora **IRIS YANETH CARVAJAL (QEPD)**.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la citada el contenido de la presente providencia y cíteseles en la fecha reseñada para los fines peticionados.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente asunto al **DR. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en los términos y con las facultades conferidas en el poder como procuradora judicial del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Borja de Sanabria
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00227 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO** y **LAURA IBET PICON PINO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA** y a cargo de **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO** y **LAURA IBET PICON PINO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$113.562.157)**, por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **457535612**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR a **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO** y **LAURA IBET PICON PINO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA TRES PESOS MTCE (\$64.632.073)**, por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **455035345**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los demandados **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO** y **LAURA IBET PICON PINO** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem, el traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto CIVI del CUC


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 55 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARIA